República de Colombia
Rama Judicial
Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, mayo veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Medio de Control: Ejecutivo
EJECUTANTE: ALFONSO MANUEL CUELLO BARROS
Ejecutado: E.S.E HOSPITAL SANTA TERESA DE JESUS DE AVILA
Rad. Exp. No. 44-001-33-33-001-2015-00108-00

ASUNTO: NIEGA ORDEN DE EMBARGO

Revisado el expediente se tiene que a folios 83-86 del cuaderno de medidas cautelares, la parte actora allegó solicitud de embargo en los siguientes términos:

- Embargo y Secuestro de las sumas de dinero presentes y futuras que deban cancelarle o girarle, por ventas de servicios de salud u otro concepto, bajo cualquier modalidad deba cancelarle, pagarle o girarle, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES –** a la **E.S.E HOSPITAL SANTA TERESA DE JESÚS DE ÁVILA DE DIBULLA,** identificada con el NIT # 825001037-1 y con el código de habilitación No. 440900022701.

El apoderado fundamenta su solicitud, en el criterio adoptado por el Despacho en el auto de fecha 31 de octubre de 2018, en el cual se determinó la viabilidad de decretar la medida cautelar por enmarcarse el título ejecutivo en las causales de excepciones delimitadas por la Corte Constitucional, y sin que se avale la posibilidad de abstenerse de aplicarlas ya que fueron debidamente estudiadas.

CONSIDERACIONES

El Despacho una vez analizada la solicitud de medida cautelar deprecada procederá a negarla, por los motivos que a continuación se exponen:

Ley 1753 de 2015 Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país” en el artículo 66 se crea la entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-SGSSS con las siguientes características generales:

> ***ARTÍCULO 66. DEL MANEJO UNIFICADO DE LOS RECURSOS DESTINADOS A LA FINANCIACIÓN DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS).*** *Con el fin de garantizar el adecuado flujo y los respectivos controles de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, créase una entidad de naturaleza especial del nivel descentralizado del orden nacional asimilada a una empresa industrial y comercial del Estado que se denominará Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS). La Entidad hará parte del SGSSS y estará adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS), con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente.*
>
> *En materia laboral los servidores de la Entidad se regirán por las normas generales aplicables a los empleados de la rama ejecutiva del orden nacional; en materia de nomenclatura se regirá por el sistema especial que establezca el Gobierno Nacional. En materia de contratación se regirá por el régimen público.*
>
> *La Entidad tendrá como objeto administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantías (Fosyga), los del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet), los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP); los cuales confluirán en la Entidad. En ningún caso la Entidad asumirá las funciones asignadas a las Entidades Promotoras de Salud.*
>
> ***(…)***

Posteriormente mediante Decreto 2265 de 2017[1], se establecieron algunos parámetros para la administración de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud por parte del ADRES, entre ellos y relevantes para el caso analizado, podemos enunciar los siguientes:

> *Artículo 2.6.4.1.4. Inembargabilidad de los recursos públicos que financian la salud. Los recursos que administra la ADRES, incluidos los de las cuentas maestras de recaudo del régimen contributivo, así como los destinados al cumplimiento de su objeto son inembargables conforme a lo previsto en el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015.*
>
> *Artículo 2.6.4.1.5. Destinación de los recursos públicos que financian la salud. Los recursos de la seguridad social en salud son de naturaleza fiscal y parafiscal y por consiguiente no pueden ser objeto de ningún gravamen.*

[1] "Por el cual se modifica el Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social adicionando el artículo 1.2.1.10, Y el Título 4 a la Parte 6 del Libro 2 en relación con las condiciones generales de operación de la ADRES - Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones"

Por su parte el artículo 25 de la Ley Estatutaria 1751 de 16 de febrero de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones, estableció:

> *Artículo 25. Destinación e inembargabilidad de los recursos. Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.*

Finalmente el artículo 48 constitucional, adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2005, dispone: *"la Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella."*

De acuerdo con las disposiciones normativas antes trascritas podemos decir que los recursos económicos administrados por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES – son inembargables dada su especial protección y destinación legal, los cuales entre otros objetos está el de cancelar los servicios de la red pública y privada a los usuarios del servicio de salud.

En consecuencia y como quiera que los dineros a transferir por parte de la ADRES a la E.S.E HOSPITAL SANTA TERESA DE JESÚS DE ÁVILA, no serían de su propiedad, sino específicamente del Sistema General de Salud, el Despacho considera improcedente su embargo, en tanto hacerlo sería proferir una orden judicial en abierta contraposición a una disposición legal.

Para esta judicatura no sería factible aplicar al caso concreto alguna de las excepciones a la regla general de inembargabilidad que profesa la jurisprudencia, tal como lo pretende la parte ejecutante, toda vez que los recursos económicos cuyo embargo solicita no pertenecen a la E.S.E ejecutada, sino a todos los usuarios del servicio de salud.

Finalmente, es preciso conminar a la Nueva EPS, a que cumpla de manera inmediata la medida cautelar de embargo en la cuantía ordenada y que le fue comunicada mediante oficio SJPAOCR-0667 del 8 de noviembre de 2018, en tanto la misma constituye una excepción a la regla de inembargabilidad, advirtiéndole acerca de las consecuencias que su conducta omisiva puede generar al poner en duda su legalidad y más aún exigir requisitos para cumplirla.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

República de Colombia
Rama Judicial
Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

DISPONE

PRIMERO: Negar la medida de embargo y retención de los de los dineros que la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES – deba girar a la E.S.E HOSPITAL SANTA TERESA DE JESÚS DE ÁVILA DE DIBULLA, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: Conminar a la Nueva EPS, a que cumpla de manera inmediata la medida cautelar de embargo en la cuantía ordenada y que le fue comunicada mediante oficio SJPAOCR-0667 del 8 de noviembre de 2018. La Secretaría deberá anexar el aludido oficio al momento de requerir el cumplimiento de la orden judicial.

TERCERO: Como **canal digital único** de comunicación para los trámites del presente proceso se establece el correo electrónico j01admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CEILIS RIVEIRA RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE RIOHACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ab94deb68d8d03c3337a2a9246b34b2756c101bb18e7a8f689c5e4eb33de59a**
Documento generado en 27/05/2021 07:49:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica